

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**Expediente 23 001 31 05 001 2019-00308-01 Folio 307-20**

**Aprobado por Acta N° 75**

**Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación instado por Emdisalud ESS EPS-S en liquidación, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Fabio Elías Ruiz Mejía contra la hoy recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1.** Fabio Elías Ruiz Mejía, llamó a juicio a Emdisalud ESS EPS-S en liquidación, con el fin de que se declare que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de abril de 2011 y el 1 de septiembre de 2017, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, consecuentemente, se ordene pagar la indemnización legal por un valor de \$27.644.444,44, debidamente indexada, lo probado ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho [fls. 1 a 8 exp.].

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones señaló que comenzó a prestar sus servicios a la demandada el 6 de abril de 2011, mediante contrato de trabajo a término indefinido que finalizó el 1 de septiembre de 2017, por decisión unilateral de empleador, arguye que para dicha época ocupaba el cargo de "*Director TIC'S*", devengando una asignación mensual de \$6.000.000.

## 2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**2.1.** El apoderado judicial de Emdisalud ESS EPS-S en liquidación, con el objeto de resistir las pretensiones incoadas en contra de su asistida, esbozó que, si bien es cierto, el vínculo laboral fue terminado de forma unilateral por cuenta de su procurada, ello se dio bajo el amparo de una justa causa atribuible al trabajador.

Que dicho finiquito, devino como consecuencia del proceso disciplinario adelantado al señor Ruiz Mejía, en donde respetándosele sus garantías sustanciales y agotadas las etapas correspondientes, se llegó a la conclusión de que éste *"incumplió con las funciones a su cargo como director TIC'S, puesto que: No respondió por el desarrollo, revisión y certificación de todo el respaldo de información y procedimiento de recuperación, no solicitó el software y el hardware necesarios para el desarrollo de las actividades correspondientes a la consolidación y cargue de información correspondiente a las respuesta por traslado de usuarios, no planeó, ejecutó, verificó ni ajustó los estándares de calidad del proceso de afiliación y registro del área."*

Ocasionando con lo anterior, un gran perjuicio a los intereses económicos de la empresa, razón por la cual el pedimento judicial del libelista no estaba llamado a prosperar, en cuanto a los hechos además de lo arriba indicado aceptó como cierto, los extremos de la relación laboral, el salario devengado por el accionante, y propuso como soporte de sus aspiraciones denegatorias, las excepciones de *"buena fe"* *"inexistencia de la obligación"* *"cobro de lo no debido"* *"mala fe"* *"enriquecimiento sin causa"* y la *"excepción innominada"* [fls. 21 a 31 ibidem.].

## II. SENTENCIA APELADA

**1.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, concluyó el trámite y dictó fallo el 24 de septiembre de 2020, en el que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante FABIO ELIAS RUIZ MEJIA y la parte demandada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD ESS EPS-S hoy en liquidación existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 06 de abril de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2017, el cual terminó de forma unilateral por parte del empleador y sin que existiera una justa causa para ello, todo conforme las consideraciones de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACION al pago de la indemnización por despido sin justa causa reglada en el art. 64 del CST en la suma de \$27.622.000, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia.*

*TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar la suma antes señalada, debidamente indexada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la misma; para ello se debe utilizar la fórmula  $V_r = V_h \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ .*

*CUARTO: Declarar no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación; Cobro de lo no debido; y Enriquecimiento sin causa, propuestas por la parte demandada.*

*QUINTO: Costas, a cargo de la parte demandada EMDISALUD ESS EPS-S y a favor del demandante; fíjese como agencias en derecho el equivalente a un SMMLV, es decir, \$877.803."*

**2.** El Motivo fundamental del acto jurisdiccional controvertido, radica en lo trascendental, en el hecho de que no se lograron acreditar al interior del proceso, las razones alegadas en la causa de despido, como quiera que en el "*acopio probatorio no existe un manual de funciones, no existe unas instrucciones, no está probado (...) que, en el contrato de trabajo, estuviere obligado el actor, a realizar las labores que hoy son motivos de debate como causal de terminación del contrato de trabajo*".

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** Pretendiendo se revoque la decisión confutada, la vocera judicial de Emdisalud ESS EPS-S en liquidación, indicó que si bien es cierto no reposa en las diligencias del proceso *ejusdem*, "*las funciones que desempeñaba puntualmente el señor Fabio Elías*", no puede dejarse al olvido que dentro del acta elevada para la diligencia de descargo, se puede observar que el mismo manifestó tajantemente cuales eran sus funciones las cuales eran "*velar por la adecuada funcionabilidad de la estructura tecnológica de la empresa, (...) identificar cuáles eran las necesidades de la empresa (...) coordinar las actividades de desarrollo de las aplicaciones (...) presentar informes*".

Por consiguiente, "*el cargue de afiliados mensual de la EPS., que es el objeto social de la EPS., (...) se cargaba a través de una plataforma, una plataforma tecnológica que manejaba el área de TIC'S*", por lo que el accionante "*con su grupo de trabajo (...) debía en ese entonces subir esa información, para que esa información generara un costo y ese costo poder solventar la actividad u objeto social de la entidad en su momento*" y como quiera que el inicialista dentro de la diligencia de descargo "*taxativamente reconoce que si se presentó un error*" indicando inclusive "*que se está subsanando el inconveniente o subsanando la irregularidad cometida en los meses de junio y julio, manifestando que ya se ha ido cargando, parcialmente los usuarios*", se tomó la determinación de hacer cesar el contrato de trabajo, abrigándose con ello, según ésta, en una justa causa.

De otra parte, señaló que *"a partir del 9 de octubre de 2019, resolución 8929 de la Superintendencia Nacional de Salud"* la EPS., que asiste judicialmente, fue puesta en liquidación, lo cual, *"no permite que esta entidad a este momento asuma, sufrague costos derivados de estas situaciones por esta razón el señor Fabio Elías en el evento de asistirlo o querer reclamar algún derecho laboral"*, a la empresa que hoy es objeto de liquidación *"debería presentarse de conformidad a lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero a un proceso de acreencias, donde se calificará y evaluará si este o no le asiste derecho a tal reconocimiento."*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Concedida la oportunidad para alegar de conclusión, la togada de la entidad recurrente allegó escrito en el que daba profundidad a la apelación sustentada ante el juez de primera instancia, siguiendo los puntuales argumentos que anteriormente se historiaron, por su parte el abogado del demandante guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.** En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

**2.** La Sala para decidir la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 66A del CPTSS., es decir, se limitará a los argumentos de apelación.

#### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

**3.** Así pues, de conformidad con los reparos de apelación, se tiene que el problema iuris, estriba en determinar *(i)* si afecta a la competencia del juez el hecho de que la demandada se encuentra en un proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, de encontrarse negativo el anterior juicio, pasará la Sala a establecer *(ii)* si erró el sentenciador, en declarar injusto el despido del demandante, por cuenta de la demandada.

#### **4. SOBRE EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDADA.**

**4.1.** Alega la abogado del organismo demandado, que por estar su representada en estado de liquidación, no es posible que ésta sea objeto de condena en el presente proceso, ya que, de asistirle derecho al actor, debió el mismo recurrir al "*proceso de acreencias donde se calificará y evaluará si éste o no le asiste derecho a tal reconocimiento*".

En ese orden de cosas, tenemos que la resolución No. 8929 de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, "*Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5*", en el lit. c) y d) de su artículo 6º dispone que:

*"ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

*(...)"*

Conforme lo anterior, la competencia de los jueces de la República sólo se ve afectada con respecto a los procesos de ejecución y los de jurisdicción coactiva, mientras que los demás procesos, podrán continuarse e/o iniciarse, con la advertencia de que debe notificarse al liquidador de Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, so pena de nulidad, tal cual acaeció en el presente proceso.

**4.2.** Por consiguiente, el cargo de apelación está llamado al fracaso.

## **5. SOBRE EL DESPIDO INJUSTO.**

**5.1.** De otra parte, el malestar de la censura, para con la decisión controvertida, radica en el hecho de que el juez, haya encontrado injusto el despido del actor, alegando que no se acreditaron las funciones a cargo de éste como "*Director de las*

TICS”, pese a que en autos reposa el acta de descargo practicada al promotor del proceso de donde se pueden extraer éstas.

**5.2.** Como ha de intuirse, no es motivo de censura, y por ende no será debatido en esta instancia judicial, el hecho cierto del despido, el cual valga indicar fue aceptado por el extremo resistente y está plenamente acreditado en el plenario, con la carta de despido de 1 de septiembre de 2017 [fl. 46 exp.], siendo que aquello que cobra importancia en esta oportunidad es si las razones esgrimidas por la entidad recurrente al cierre de la relación, (i) se hallan acreditadas en la plataforma probatoria, y si éstas (ii) rinden culto a una justa causa contemplada en la Ley sustantiva laboral, el contrato de trabajo, la convención colectiva del trabajo o Reglamento Interno del Trabajo.

**5.3.** Así las cosas, como es sabido, el análisis fáctico y jurídico que debe desplegarse a fin de dar respuesta a los anteriores interrogantes, ha de partir desde lo consagrado en la carta de terminación del vínculo laboral, antes referenciada, la cual como tiene dicho la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece el marco fáctico del problema litigioso, como se puede concluir, de entre otras, de la sentencia **SL1087 de 2018, de abr. 12, Rad. 56152, MP. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota**, donde se expuso:

*"Como se ha insistido, al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, **el empleador tiene la obligación de aducir concretamente los hechos con fundamento en los cuales adopta su decisión, sin que con posterioridad pueda variar los supuestos fácticos que dieron lugar a tal determinación; tampoco es viable que las autoridades judiciales modifiquen los hechos invocados en la carta de ruptura** (CSJ SL298-2018).*

*Por ello, la labor de los jueces al momento de constatar si existió justa causa o no para el rompimiento del vínculo, **se limita a verificar la ocurrencia de los hechos endilgados en la carta de despido y si los mismos se configuran como justa causa para terminar el contrato de trabajo, a la luz de lo previsto en la ley, la convención colectiva o en cualquier otra disposición que regulen la relación laboral**" (vid. además las sentencias SL5386 – 2018, SL3191 -2018, SL3819 – 2019, SL 3471 – 2019, SL1623 – 2020).*

En ese orden de cosas, las motivaciones enarboladas por la enjuiciada, como justa causa son del siguiente tenor literal:

*"una vez finalizado el proceso disciplinario correspondiente la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTREGARL DE LA SALUD E.S.S EPS-S, concluye que no son de recibos las justificaciones manifestadas en la diligencia de descargos, en razón a que se descuidó la vigilancia del área y de los procedimientos establecidos por EMDISALUD que afectaron gravemente el funcionamiento operativo, ocasionando como consecuencia la pérdida de afiliados y detrimento económico de mayor cuantía que afectaron la estabilidad financiera de la empresa,*

*En virtud de lo expuesto la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTREGARL DE LA SALUD E.S.S EPS-S, decide dar por terminado unilateralmente su contrato individual de trabajo por justa causa de conformidad a lo establecido en los artículos*

55, 58 numeral 1 y 5, artículo 62 numerales 4 y 6 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 38 numeral 5 del Reglamento Interno de Trabajo.”

**5.3.1.** Y si bien, puede indicarse que las explicaciones esgrimidas por la demandada pueden ser tomadas, en principio, como ambiguas y/o poco concretas de cara a la obligación que le imponía la regla 62 del CST., ello ha de reconsiderarse, habida cuenta de que la empleadora en el desahucio se remitió a lo acontecido en la diligencia de descargo, donde se discutieron profundamente las circunstancias, que posteriormente darían paso al despido.

**5.3.2.** Por consiguiente, con la intención de ilustrar el marco fáctico que rodea al despido del libelista, es imperativo hacer cita de los motivos que dieron lugar a la diligencia de descargo practicada al actor, los cuales se pueden encontrar, por una parte, en la "citación para rendir descargos" del 16 de agosto de 2017 [fl. 32 ibidem.], y en el acta de ésta [fls. 33 a 39 ib.], la cual indica lo que sigue:

*"PRIMERO. - para el periodo del mes de junio de 2017, el consorcio SAYP mediante proceso de liquidación mensual de Afiliados (LMA) reportó en el sistema SFTP de la BDUA unas novedades relacionadas con unos traslados equivalentes a (5.111) registros para el régimen subsidiado en el archivo S2 y (3.758) registros para el régimen contributivo en el archivo R2.*

*SEGUNDO. - Que dichas novedades debieron ser contestadas por parte de EMDISALUD ESS EPS-S Área de TICS – Afiliación y Registro, dentro de término legal mediante la implementación de los formatos S4 y R4, de acuerdo a lo establecido en la resolución 4622 de 2016.*

*TERCERO. – Que, a través del respectivo reporte, se evidenció que las novedades anteriormente descritas en los formatos S2 y R2 fueron contestadas mediante la implementación de los formatos S4 y R4 respectivamente **sin embargo se hicieron de manera errónea lo que conllevó a la no validación de la totalidad de los registros de usuarios reportados por el consorcio SAYP inicialmente.***

*CUARTO. – Que esta mala práctica operativa le costó a EMDISALUD ESS EPS-S una disminución considerable de ingresos para el giro del mes de julio 2017 ocasionando un desequilibrio para las finanzas de esta entidad.*

*(...)*

*Dadas las circunstancias descritas en los hechos y con base en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación y sustenta esta diligencia, se procede a imputar cargos en razón a la responsabilidad que atañen como trabajador de esta empresa por presunto incumplimiento al artículo 38 numeral 5 del reglamento interno del trabajo de EMDISALUD ESS EPS-S*

*REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD ESS EPS-S ARTICULO 38 No. 5 omitir o dilatar injustificadamente los procedimientos administrativos, financieros y/u operativos de la empresa, en especial aquellos que determinan interrupción o afectación de la operación y/o de las expectativas económicas de la misma" [Se destaca].*

**5.4.** Acorde con lo anterior, era deber del ente convocado establecer en las diligencias del proceso, (i) que, para el mes de junio del 2017, el consorcio SAYP, *"mediante proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) reportó en el sistema SFTP de la BDUA unas novedades relacionadas con unos traslados equivalentes a (5.111) registros para el régimen subsidiado en el archivo S2 y (3.758) registros para el régimen contributivo en el archivo R2"*; (ii) que era una función del actor como Director del área de TICS., el ejecutar y/o supervisar el procedimiento operativo mediante el cual se contestaban las anteriores novedades a través de los formatos S4 y R4; (iii) que el actor descuidó y/o incumplió dicha función; (iv) que al contestarse de forma errónea dichas novedades se generó un detrimento económico.

**5.5.** En lo que tiene que ver con las funciones del actor como director de TICS, el cual es el núcleo de la controversia trasladada a esta superioridad, mediante el recurso de apelación, tenemos que, en efecto, tal cual señaló el A quo, en el proceso no descansa probanza diferente a la citada diligencia de descargo, que decante cuales eran dichas funciones, siendo, en consecuencia, el único insumo probatorio para establecer la justeza del despido, lo que a continuación se transcribe:

*"1) Velar por la adecuada funcionabilidad de la infraestructura tecnológica de la empresa. 2) identificar las necesidades en cuanto a tecnología de la Empresa. 3) Coordinar las actividades de desarrollo de las aplicaciones. 4) presentar informes de mejoras en cuanto a las plataformas tecnológicas"*

**5.6.** En tal discurrir, el cargo de apelación no está llamado a abrirse paso, como quiera que, de las funciones antes citadas no se puede establecer que estaba a cargo del accionante como una de sus funciones, el ejecutar y/o supervisar el procedimiento operacional por el cual se dio respuesta al reporte hecho por el Consorcio SAYP en el mes de junio de 2017, sobre las novedades relacionadas *"con unos traslados equivalentes a (5.111) registros para el régimen subsidiado en el archivo S2 y (3.758) registros para el régimen contributivo en el archivo R2."*

**5.6.1.** Y es que, si nos remitimos nuevamente a la diligencia de descargos, tenemos que al accionante se le inquirió sobre quién era el responsable *"del proceso de traslado de afiliados de Emdisalud"*; *"quien era la persona responsable de la aceptación de traslado de afiliados en Emdisalud EPS"*; *"quien era la persona responsable de la implementación y/o utilización de la herramienta informática o tecnología implementada para en el proceso de traslado de afiliados"*; *"dentro del proceso de traslado de afiliados quien es la persona responsable de alimentar o realizar el cargue de la información"*; *"quien es la persona encargada de revisar los registros de los archivos S2 y R2 antes de procesarlos"*, a lo que el actor dio solución,

indicando categóricamente que lo anterior era responsabilidad del "*líder de afiliación y registro Camilo Peña*", negando cualquier responsabilidad sobre dichos trámites u operaciones.

De otra parte, cuando se le preguntó si "*antes de que se realizara el cargue de los archivos de respuestas S4 y R4 a la plataforma del Consorcio SAYP, se procesó los archivos en la malla validadora del mismo consorcio, en lo que respecta a los archivos del 6 de junio de 2017*", respondió el accionante "*no lo sé porque eso lo maneja el líder de afiliación y registro dentro de sus procesos*", de otra parte, ante la pregunta de que "*si al realizar el cargue de los archivos de respuestas S4 y R4 a la plataforma del Consorcio SAYP, se verificó que no faltaran registros en la respuesta de los archivos*" respondió que "*por ser un proceso operativo, está a cargo del líder de afiliación y registro de la oficina nacional*".

Igualmente, ante la pregunta de que si "*estaba bajo su responsabilidad al momento de los hechos la verificación del cargue de la información*", este señaló que no "*porque es responsabilidad del líder de afiliación y registro de la oficina nacional*", o "*si estaba seguro de que el contenido de los registros que dan respuestas a los S2 y R2 eran iguales a lo dispuesto por el consorcio del día 6 de junio de 2017*", expuso que "*por ser un proceso del líder de afiliación y registro, es el encargado de realizar el proceso*", postura que con relación a la responsabilidad de los hechos mantuvo durante toda la diligencia de descargo.

**5.6.2.** Ya durante el interrogatorio de parte, fue rotundo en exponer que las faltas o errores por los cuales se le convocó a la diligencia de descargo no fue cometida por él, señalando que la responsabilidad de los mismos caía sobre el Líder de Afiliación y Registro, de quien aseguró tenía como jefe inmediato la Coordinadora de Afiliación y Registros Adriana Meneses, y que si bien aportó pruebas a la diligencia de descargo, estas registraban como se intentaba "*emendar el error cometido por el líder de afiliación y registro*".

Frente a esto último, el acta de descargo señala que se aportaron "*como prueba los correos, oficios enviados a los entes territoriales e informes realizados a la fecha en (54) folios*", sin embargo, en el proceso, solo reposan dos (2) correos enviados al Dr. Carlos Arteaga, Secretario de Salud de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, contentivos de la "*solicitud de aplicación novedad N15 anulación de ingresos*" por y desde el correo del señor Camilo Peña Benites, en su calidad de Líder de Afiliación y Registro [fls. 40 a 43 ibidem], así como el oficio formal enviado por el Gerente General de Emdisalud EPS., que señala "*proyectó Camilo Peña Benítez – Líder de Afiliación y Registro*".

**5.7.** Y si bien, están probados los demás hechos enlistados en el punto **5.4.**, se itera, incumplió la accionada en acreditar que era una función del actor el ejecutar y/o supervisar el procedimiento operacional mediante el cual se daba el traslado de afiliados a través de los formatos S4 y R4.

Siendo que era su deber, demostrar en este escenario judicial, so pena de tenerse como caprichoso e injusto el despido, cada una de las imputaciones fácticas que le hizo al actor durante la diligencia de descargo, y ante las cuales, valga reiterar, éste negó su responsabilidad, al indicar que no hacía parte de sus funciones.

Por lo que, no se puede tener como cierto que, el mismo *"descuidó la vigilancia del área y de los procedimientos establecidos por EMDISALUD que afectaron gravemente el funcionamiento operativo, ocasionando como consecuencia la pérdida de afiliados y detrimento económico de mayor cuantía que afectaron la estabilidad financiera de la empresa"*.

En ese orden de cosas, es pertinente hacer cita de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el episodio jurisprudencial **SL4547-2018, de oct. 10, rad. 70847, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, donde enseña:

*"No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, «el abandono del cargo», no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción.*

*Al respecto ha dicho la Corte:*

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).*

**No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario**

**judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.” (se resalta).”**

**5.8.** Así las cosas, el cargo de apelación naufraga.

## **VI. DECISIÓN**

Por colofón, debe la Sala señalar que no le queda otro camino que el de confirmar la sentencia confutada, sin imposición de costas en esta instancia, como quiera que no existió replica por cuenta del extremo no recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por Fabio Elías Ruiz Mejía en contra de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, hoy en liquidación, conforme lo dicho *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, al no existir replica.

**TERCERO:** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado